

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Tartagal con el fin de que remita las actuaciones pertinentes al Juzgado de la Provincia de Salta que corresponda. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"S R , Lidia s/ Falsificación documentos públicos"
FSA 7062/2018/1/CS2

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Tartagal, provincia de Salta y el Juzgado de Garantías n° 7 de Pilar, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro, en un control vehicular, de una licencia de conducir apócrifa.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires, al entender que allí se habría falsificado dicho instrumento (fs. 7/8).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución toda vez que en la provincia de Salta se usó el registro falso (fs. 15/17).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 25).

Advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia n° 21; L. XLI, "Munarol, Héctor Victorio s/ defraudación por desbaratamiento", resuelta el 30 de agosto de 2005) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez de la provincia de Buenos Aires devolvió las actuaciones al magistrado federal que previno, pese a considerar que correspondía intervenir la justicia provincial de Salta.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 292 del Código Penal, estimo que corresponde investigarla al juzgado ordinario de la provincia de Salta, en cuya jurisdicción se descubrió la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación